

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de diciembre de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 227-2020-CU.- CALLAO, 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión ordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 17 de diciembre de 2020, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 442-2020-R PRESENTADO POR LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, a través de la Resolución N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, conforme a lo recomendado en el Informe N° 050-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de octubre de 2018; por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes como docente de tener como única actividad remunerada la que presta en la Universidad y a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad, observando conducta digna como docente, a fin de contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios;

Que, con Resolución N° 442-2020-R del 11 de setiembre de 2020, resuelve en el numeral 1° “ACUMULAR, los expedientes administrativos N° 01080279 y N° 01081048 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y en el numeral 2° “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019; que resolvió disponer instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el referido docente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y conforme a la documentación obrante en dicha resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01088632) recibido el 05 de octubre de 2020, el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 442-2020-R, a fin de que el Consejo Universitario se sirva revocarla o anularla, y fundamenta su recurso manifestando que es objeto de la presente impugnación, la desestimación de mi petición de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 872-2019-R, de fecha 10 de setiembre del 2019, la misma que señala dispone instaurarle un PAD por hecho que no constituye materia ÉTICA, que es el ámbito en el que ha sido habilitada



la competencia conferida al Tribunal de Honor Universitario, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 75° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, norma concordante con los Arts. 261° y 350° del Estatuto de la UNAC, los cuales refiere han sido literalmente glosados en la resolución recurrida; en ese contexto, indica que debe precisar que los hechos imputados en la Resolución Rectoral N° 872-2019-R no están referidos a presuntas infracciones éticas que justifiquen derivar el caso al Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, tal como se ha efectuado, toda vez que como la propia Oficina de Asesoría Legal lo señaló a través del Informe Legal N° 1106-2018-OAJ (glosado en el octavo considerando de la aludida resolución) en donde manifiesta que *"...mediante Informe Legal N° 139-2018-OAJ de fecha 08/03/18, cuya copia se adjunta, se emitió pronunciamiento sobre los hechos ahora denunciados contra el docente Luis Américo Carrasco Venegas, del cual del análisis y resolución de los medios probatorios ofrecidos, se determinó que las prestaciones de servicios de docencia realizada por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Química, no transgrede los supuestos normativos denunciados, en tanto que no está sujeto a mandato restrictivo y que la relación laboral con la Universidad Científica del Sur no era simultánea sino indistintamente de la desempeñada en la Universidad del Callao; por lo que no debe haber mérito para la instauración del proceso administrativo disciplinario"* (sic), por cuya razón, se recomienda no instaurar PAD al recurrente, no obstante lo cual, y sin que exista motivación fáctica ni legal se procedió en ese sentido; incurriéndose con ello, señala, en la causal de NULIDAD establecida en el Art. 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 4) prescribe como uno de los requisitos de VALIDEZ del acto administrativo, el de su MOTIVACIÓN, conforme al cual, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; por esta razón, refiere que he deducido la nulidad de oficio, por cuanto no se ha tomado en cuenta que al no reunir uno de los requisitos esenciales de validez establecidos para la existencia del acto administrativo, lo legalmente procedente es que se deje sin efecto, de oficio, la Resolución Rectoral N° 872-2019-R; por estas consideraciones de hecho y de derecho, solicita al Consejo Universitario que oportunamente se sirva pronunciar, por la declaración de NULIDAD DE OFICIO que es materia de los distintos recursos presentados por mi parte;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 699-2020-OAJ recibido el 02 de noviembre de 2020, en relación al Recurso de Apelación del docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución Rectoral N° 442-2020-R de fecha 11/09/2020, que resuelve: *"1° ACUMULAR, los expedientes administrativos N° 01080279 y N° 01081048 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2° DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019; que resolvió disponer instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el referido docente"*; informa que, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio del recurso impugnatorio, ha sido notificado con fecha 19/09/2020, al referido docente, conforme el Informe N° 065-2020-UTD-OSG/VIRTUAL, del 26/10/2020, que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de Apelación el día 05/10/2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley, asimismo informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; y considera que como cuestión controversial se debe determinar si corresponde la revocación de la Resolución Rectoral N° 442-2020-R, del 11/09/20, que declara improcedente el recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 872-2019-R, del 10/09/19, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el referido docente, ante ello informa que la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*; así informa que como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; asimismo, de la revisión de lo señalado en los fundamentos 1 y 2 informa que es necesario precisar que las competencias del Tribunal de Honor tienen su origen en la Ley, precisamente en el Art. 75° de la Ley Universitaria N° 30220, que prescribe: *"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la*

que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en ese sentido informa que a fin de hacer efectivo lo dispuesto por la referida norma con rango de Ley en el reglamento del citado Tribunal señala detalla en que va consistir la actuación que realice el Tribunal de Honor, dándole competencia según lo señalado en las siguientes normas: “ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes”, “ARTÍCULO 3º.- Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”, por lo tanto, informa que si bien la el Art. 75 de la Ley Universitaria, señala ETICA, está en el ámbito de esta Casa Superior de Estudios debe entenderse bajo el ámbito de la autonomía universitaria que en el marco de la Ley Universitaria, ha otorgado las facultades señaladas en el citado Art. 3, del referido reglamento, para llevar adelante el procedimiento administrativo disciplinario; así también respecto de lo señalado en el fundamento 3, 4 y 5 informa que es necesario precisar que las alegaciones respecto de los informes invocados por el recurrente, si bien recomiendan que no hay mérito para la instauración del proceso administrativo, sin embargo los hecho materia de investigación tienen la apariencia de ser tan graves y atentatorios contra las normas que regulan la vida interna de esta Casa Superior de Estudio, que resulta necesario que mediante el procedimiento administrativo disciplinario se compruebe si los hechos que se le imputan al apelante son de acuerdo a lo señalado por el OCI que mediante el Oficio No 622-2018-UNAC/OCI remite el Informe Resultante del Servicio; Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) donde informa: “Presunta incompatibilidad horaria del docente Luis Américo Carrasco Venegas de la Universidad Nacional del Callao”, por el cual emite cuatro conclusiones: “1. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director ratificado y promovido a la categoría de profesor Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 01 de febrero de 2003, con Resolución de Consejo Universitario N° 003-2003- CU de fecha 20 de enero de 2003, teniendo esa condición hasta la fecha”; “2. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director de la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por el periodo 01 de enero de 2012 hasta diciembre 2015 y con Resolución Rectoral N° 023-2015-R del 14 de diciembre de 2015 y, como decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al Dr. CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, a partir del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2019.”; “3. Se ha determinado que mediante Oficio N° 1959-2017-OHR de 12 de diciembre de 2017, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos Eco. Silvia Iris Garate Mansilla, remite al Despacho Rectoral adjuntando el Informe N° 141-2017-URBS-ORH de 12 de diciembre de 2017, en el cual el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Señor Melanio Delgado Andrade estableciendo la liquidación de la incompatibilidad remunerativa desde el año 2014 al 2017, al docente Luis Américo Carrasco Venegas le corresponde resarcir al Estado la suma S/. 162,454.00 para efectos de la devolución, esta debe ser la quinta parte de su remuneración”; y “4. Asimismo, se ha determinado que el citado profesional, era docente de la Universidad Privada Científica del Sur y en la categoría de DEDICACIÓN EXCLUSIVA en la Universidad Nacional del Callao, configurándose incompatibilidad horaria”; informa que vulnerando con ello el numeral 85.1 del Art. 85 de la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que el docente a Dedicación Exclusiva es aquel que “... tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad”; asimismo informa que respecto de la petición deduciendo nulidad, es necesario precisar, que las alegaciones no indican evidentemente cual es el origen de la Nulidad que alega ya que de su recurso señala que existe nulidad pero no señala en que consiste ya que de la revisión de los actos administrativos emitidos, se observa que todos han sido debidamente motivados, asimismo informa que si el recurrente pretende amparar su nulidad en los informes legales señalados en su recurso, esto no es óbice para declarar la nulidad de la resolución que apela ya que esta ha sido debidamente fundamentada conforme se puede ver de su contenido con otros informes legales que analizan normativamente si el apelante ha infringido la normativa de la Universidad del Callao, por lo que en este extremo informa que no es posible amparar una nulidad que no ha sido debidamente fundamentada y acreditada; por lo que el recurso de apelación interpuesto por el docente deviene en IMPROCEDENTE al estar dirigida contra una Resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto lo cual no constituyen un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo. * No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial. * No genera, de por sí, indefensión para el imputado; por todo ello, considera que procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución Rectoral N° 442-2020-R de fecha 11/09/20, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 872-2019-R del 10/09/20, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario;



Que, en sesión ordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 17 de noviembre de 2020, tratado el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 442-2020-R PRESENTADO POR LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Américo Carrasco Venegas contra la Resolución Rectoral N° 442-2020-R del 11 de septiembre del 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 872-2019-R del 10 de septiembre del año 2019, que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 699-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de noviembre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria one line del 17 de diciembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS** contra la Resolución Rectoral N° 442-2020-R del 11 de septiembre del año 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 872-2019-R del 10 de septiembre del año 2019, que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General
Mg. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, THU, OAJ, OCI, ORAA, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.